

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

CAROLINA CATERING  
CORPORATION

Recurrido

v.

ASOCIACIÓN DEL  
HOSPITAL DEL MAESTRO,  
INC.

Peticionario

KLCE201700631

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
K CD2017-0149

Sobre:  
Sentencia por  
Confesión

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de mayo de 2017.

Comparece la peticionaria, Asociación del Hospital del Maestro (el Hospital), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 3 de marzo de 2017 en el que solicitó la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el dictamen recurrido, el foro primario declaró con lugar una solicitud de ejecución de sentencia y señalamiento de bienes presentada por la parte recurrida Carolina Catering Corporation (CCC).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

**I.**

El presente caso inició el 25 de enero de 2013 cuando CCC presentó una *Moción solicitando pronunciamiento de sentencia por consentimiento*. En su solicitud CCC alegó que el Hospital incumplió con el

Quinto Acuerdo Transaccional<sup>1</sup> suscrito entre las partes, por lo que le adeudaba \$512,964.23 más \$102,592.85 por honorarios de abogados.

El 27 de enero de 2017, notificado el 1 de febrero de 2017, el Tribunal de Instancia dictó *Sentencia* en la que declaró con lugar la solicitud de CCC y ordenó a las partes a dar fiel cumplimiento a las estipulaciones contenidas en el Acuerdo.

El 31 de enero de 2017, el Hospital presentó una *Urgente moción de la parte demandada, Asociación Hospital del Maestro Inc., en oposición a "moción solicitando pronunciamiento de sentencia por consentimiento al amparo de la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas"*, en la que se opuso a lo solicitado por CCC y expuso que, al 25 de enero de 2017, había cumplido con los pagos acordados por lo que no adeudaba la cantidad reclamada por CCC.

El 2 de febrero de 2017, el Hospital presentó una *Urgente Moción de reconsideración de sentencia ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan*. En la que arguyó que el 12 de mayo de 2015, reconoció una deuda de \$592,631.00 y que para cubrir la misma acordaron el pago de \$12,609.17 por 47 semanas. Alegó que a la fecha de la solicitud de CCC había cumplido con 11 de los pagos por lo que no adeudaba la cantidad \$592,631.00.

---

<sup>1</sup> El primer acuerdo suscrito por las partes fue el Acuerdo Privado de Transacción y confesoria de sentencia, el que fue producto de una transacción que puso fin al pleito de cobro de dinero K CD2010-0416 radicado por CCC en contra del Hospital. Posteriormente, las partes enmendaron el acuerdo en varias ocasiones. El último acuerdo suscrito por las partes fue el Quinto Acuerdo Transaccional Suplementario de Acuerdo Privado de Transacción y confesoria de sentencia (Quinto Acuerdo Transaccional).

Luego de varios trámites impertinentes a la controversia que nos ocupa, el Tribunal de Instancia dictó *Orden* en la que dio por desistida la solicitud de reconsideración del Hospital y mantuvo en pleno vigor la Sentencia del 27 de enero de 2017.

Así las cosas, el 14 de marzo de 2017, CCC presentó una *Moción solicitando ejecución de sentencia, señalamiento de bienes y designación de depositario*, en la que alegó que el Hospital no había cumplido con los pagos ordenados según la Sentencia del 27 de enero de 2017. CCC solicitó el embargo de bienes del Hospital para cubrir la suma de \$512,964.23 de principal y \$102,592.85 de honorarios de abogado.

El 16 de marzo de 2017, el Hospital presentó una Urgente oposición a "*moción solicitando ejecución de sentencia, señalamiento de bienes y designación de depositario*" y en *solicitud de celebración de vista*. En su escrito expresó que las partes llevaban tiempo en conversaciones para un posible acuerdo de pago de la deuda. También alegó, que conceder el embargo solicitado causaría daños irreparables tanto para el Hospital como para la comunidad.

Evalutados los planteamientos de las partes, el 17 de marzo de 2017, notificada el 21 de marzo de 2017, el foro primario declaró con lugar el embargo solicitado por CCC.

Inconforme, el 23 de marzo de 2017, el Hospital solicitó reconsideración. El 27 de marzo de 2017, notificado el 31 de marzo de 2017, el Tribunal de Instancia declaró no ha lugar la reconsideración solicitada.

De dicha determinación, el 4 de abril de 2017, el Hospital recurrió ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa, en el que señaló el siguiente error:

PRIMER ERROR: Erró Tribunal de Primera Instancia al emitir una orden que conlleva la ejecución de sentencia en detrimento del Hospital del Maestro lo que causaría daños irreparables al verse afectados los servicios médico-hospitalarios que allí se ofrecen y por ende los empleos directos e indirectos que dicha operación genera.

Por su parte, el 17 de abril de abril de 2017, CCC presentó un *Alegato en oposición a que se expida el recurso de Certiorari*.

Evaluated los argumentos de ambas partes, disponemos del recurso que nos ocupa.

## II.

### -A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRa sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes

interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo".  
Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un

fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla expresamente, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de **determinaciones post sentencia**. (Énfasis nuestro). *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó que:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*.

-B-

El Tribunal Supremo ha reconocido que las relaciones contractuales se rigen por la autonomía de la voluntad, recogida en el Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372, y el principio de *pacta sunt servanda*. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E. y otros*, 192 DPR 7 (2014).

También es norma conocida que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que el cumplimiento de los acuerdos no puede quedar al arbitrio de una de ellas. Véase: Arts. 1044 y 1208 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2994 y 3373; *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E. y otros*, *supra*. Así, "[l]os

contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez". Véase: Art. 1230 del Código Civil, 31 LPR sec. 3451.

En atención a lo anterior, los contratos se perfeccionan "desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio". Véase: Art. 1206 del Código Civil, 31 LPR sec. 3371. Desde su perfeccionamiento, cada contratante queda obligado, "no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Véase: Art. 1210 del Código Civil, 31 LPR sec. 3375.

En cuanto a lo establecido en el artículo 1207, *supra*, este dispone que "[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público".

Por otra parte, la transacción es un contrato por medio del cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Véase: Art. 1709 del Código Civil, 31 LPR sec. 4821. Ahora bien, los contratos de transacción pueden ser judiciales o extrajudiciales. En cuanto a la transacción extrajudicial, se da cuando las partes acuerdan eliminar la controversia, antes de iniciar un pleito judicial, o cuando comenzado éste las partes

transan, sin la intervención del tribunal. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 904 (2012).

-C-

El procedimiento de ejecución de sentencia se encuentra codificado en la Regla 51 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51. Al amparo de dicha regla, la parte litigante que salió beneficiada en su reclamación, y a quien la otra parte no le ha cumplido conforme a los términos de una sentencia **final, firme e inapelable**, tiene la oportunidad de acudir una vez más al tribunal y reclamar que dicha sentencia sea puesta en vigor. A esos efectos, el Tribunal Supremo ha manifestado que el procedimiento de ejecución de sentencia "le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia". *Municipio de San Juan v. Professional Research*, 171 DPR 219, 247-48 (2007). Será necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia. *San Juan v. Professional Research*, supra.

En el caso específico de una persona que reclame el incumplimiento por parte de otra en cuanto a estipulaciones acogidas por el tribunal en una sentencia, por ser estas de naturaleza contractual, el remedio disponible para compeler dicho cumplimiento es la ejecución de la sentencia. *Pabón Rodríguez y Díaz López, Ex parte*, 132 DPR 898, 902 (1993).

-D-

Nuestro ordenamiento jurídico permite que, en ciertas circunstancias particulares, un contrato debidamente perfeccionado pueda ser modificado por un



tribunal. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, pág. 16. Ello porque, los tribunales tienen la facultad de resolver conforme a equidad. Ahora bien, al hacerlo deberán observar la razón natural del acuerdo, los principios generales del derecho y los usos y costumbres generalmente aceptados y establecidos. Véase: Art. 7 del Código Civil, 31 LPRC sec. 7; *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra.

La doctrina de *rebus sic stantibus* es uno de los remedios en equidad que una parte en un contrato puede solicitar. Esta se basa en los principios de buena fe, abuso del derecho y equidad contractual, y permite la revisión judicial de contratos de tracto sucesivo o de cumplimiento aplazado por causas imprevistas. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, pág. 16-17. También permite la intervención de los tribunales para modificar los efectos de determinada obligación, cuando sobrevienen eventos que tornan oneroso para una de las partes su cumplimiento. *Casera Foods, Inc. v. ELA*, 108 DPR 850 (1979). Así pues, esta norma atiende las situaciones excepcionales en que ocurre un cambio en el estado de hechos contemplado por las partes al momento de vincularse. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008).

Para que aplique la doctrina de *rebus sic stantibus*, deben concurrir los requisitos:

- (1) que ocurra una circunstancia imprevisible como una cuestión de hecho dependiente de las condiciones que concurren en cada caso, lo cual es un requisito fundamental;
- (2) que el cumplimiento con las prestaciones del contrato sea extremadamente oneroso, lo cual también es una cuestión de hecho;

- (3) que no se trate de un contrato aleatorio o que haya un elemento de riesgo que sea determinante;
- (4) que ninguna de las partes haya incurrido en algún acto doloso;
- (5) que se trate de un contrato de tracto sucesivo o que esté referido a un momento futuro;
- (6) que la alteración a las circunstancias ocurra con posterioridad a la celebración del contrato y que presente un carácter de cierta permanencia, y
- (7) que una parte invoque la aplicación de la doctrina. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, pág. 17.

Concurridos **todos** los requisitos y, consideradas las circunstancias de cada caso, los tribunales **podrán** conceder los siguientes remedios: suspensión temporera de los efectos del contrato; resolución o rescisión; revisión de los precios; suspensión o moratoria, o cualquier otro remedio que el tribunal estime justo y equitativo. (Énfasis nuestro). *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, pág. 18.

A modo de excepción, podría aplicarse la referida doctrina, aunque no estén presentes los requisitos antes mencionados, cuando se alteren las bases del negocio de forma tal que desaparezca la causa que dio origen al contrato y las prestaciones entre las partes se tornen desproporcionales entre sí. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, pág. 19.

Ahora bien, aunque nuestro ordenamiento provee para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, este es un remedio para situaciones extraordinarias y por tanto impone un prudente y escrupuloso discernimiento judicial de moderación. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, pág. 19. Por ello, en los casos donde se contemple la aplicación de esta norma, es un **requisito imprescindible que la circunstancia**

**que altera el negocio sea realmente imprevisible.**

(Énfasis nuestro). Íd., pág. 20.

Por último, en cuanto a lo que constituye una circunstancia imprevisible, el Tribunal Supremo aclaró que la crisis económica, por sí sola, no puede considerarse como una circunstancia imprevisible. En consecuencia, esta no puede servir como fundamento suficiente para que los tribunales modifiquen los términos de un contrato mediante la cláusula *rebus sic stantibus*. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra pág. 27. Ello porque "permitir que una crisis económica, **sin más**, sirva como fundamento para ignorar la máxima *pacta sunt servanda* y aplicar la cláusula *rebus sic stantibus* implicaría convertir la excepción en la norma, con la fatal consecuencia de crear caos e incertidumbre en las relaciones contractuales en nuestra jurisdicción". Así pues, "caracterizar la crisis [económica] actual como una circunstancia imprevisible y aplicar la doctrina conllevaría que todos estuviéramos excusados de pagar nuestros hogares, automóviles, tarjetas de crédito y cualquier otra deuda en la que hayamos incurrido previo al advenimiento de la crisis económica. (Énfasis nuestro). *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra pág. 27.

### III.

En su único señalamiento de error, la parte peticionaria sostuvo que el tribunal de primera instancia incidió al declarar ha lugar la solicitud de ejecución de sentencia y permitirle a CCC el embargo de bienes del Hospital, a pesar de que ello causaría daños irreparables al Hospital y conllevaría que se afecten los servicios

médico-hospitalarios que se ofrecen. No les asiste la razón. Veamos.

Luego de evaluar los planteamientos de ambas partes, y a la luz del derecho anteriormente expuesto, concluimos que procede la ejecución de sentencia y el embargo solicitado por CCC. Como indicado, la Sentencia del 27 de enero de 2017 es final y firme. En dicha Sentencia el tribunal de instancia impartió su aprobación a la estipulación de las partes. Conforme a dicha Sentencia, el Hospital le adeuda a CCC \$512,964.23 más \$102,592.85 por costas y honorarios de abogados. Como el Hospital no pago las sumas adeudadas, y de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, CCC solicitó la ejecución de la sentencia y el señalamiento de embargo.

En su recurso el Hospital arguyó que la crisis económica empeoró las condiciones económicas del Hospital y que ello no era previsible al otorgarse el Quinto Acuerdo Transaccional. Como antes indicado, la crisis económica no es motivo para dejar sin efecto lo legalmente acordado. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E. y otros*, supra.

El Hospital no fundamentó su petición en alegaciones de falta de debido proceso de ley o el incumplimiento de normas procesales o sustantivas de derecho aplicables. Por ello, el Hospital no nos puso en posición de llegar a otro resultado.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **expedimos el auto de certiorari y CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones